

ANEXO A REPORTES DE LIQUIDEZ ¹

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- Conforme establece el artículo 2° de la Sección 3 de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, contenidas en el Capítulo XVII, Título IX de la presente Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, las entidades de intermediación financiera deben desarrollar e implementar reportes efectivos, comprensivos y oportunos que les permitan gestionar de manera eficiente el riesgo de liquidez al que se enfrentan. En ese sentido, el presente Capítulo tiene el objeto de establecer procedimientos para que las entidades presenten reportes de información relacionados con la Gestión del Riesgo de Liquidez.

Con base en dicha información, la **Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (ASFI)** efectuará el control y seguimiento de los niveles de liquidez que administra cada entidad y evaluará el grado de adhesión a sus propias políticas y procedimientos definidos internamente, en concordancia con las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez.

Artículo 2° - Alcance.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de aplicación obligatoria por todas las entidades de intermediación financiera que se encuentran contempladas en el ámbito de aplicación de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, según lo dispuesto por el artículo 2° de la Sección 1, Capítulo XVII, Título IX.

¹ Modificación 4

SECCIÓN 2: REPORTES DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - Límites internos.– Considerando que el artículo 4° de la Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez contenidas en el [Capítulo XVII, Título IX](#), dispone que las entidades de intermediación financiera deben establecer límites internos como parte de sus políticas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, las entidades deben cumplir con la presentación de reportes de información sobre límites internos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los límites requeridos según los ratios de cálculo consignados en el [Anexo 1 “Análisis de límites internos”](#) del presente Capítulo, deben estar definidos por la entidad para cada moneda y en forma consolidada. Estos límites indefectiblemente deben estar aprobados por el Directorio u órgano equivalente en la entidad y ser reportados en la segunda columna del citado [Anexo 1](#).
- b) A los fines de control y seguimiento de los referidos límites internos, los ratios consignados en la columna “Actual” deberán ser calculados considerando la información de saldos registrados por la entidad en su estado de situación patrimonial, al cierre del día viernes correspondiente a la última semana pasada.
- c) El [Anexo 1](#) del presente Capítulo incluye límites internos de los ratios que como mínimo deben ser reportados por las entidades; no obstante ello, en el mismo anexo cada entidad debe informar sobre otros ratios cuyos límites hubieran sido aprobados por el Directorio u órgano equivalente en la entidad y que estén siendo utilizados internamente para la Gestión del Riesgo de Liquidez.
- d) Para el cálculo de los ratios se deberá tomar en cuenta dentro de la información de moneda nacional (MN), los datos correspondientes a moneda nacional con mantenimiento de valor respecto al dólar americano (MVDOL) y moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).
- e) Adjunto al primer reporte del [Anexo 1](#), la entidad de intermediación financiera deberá remitir a la [ASFI](#) los componentes y la forma de cálculo de cada uno de los ratios y sus límites definidos internamente. Esta situación debe producirse en cada ocasión que el Directorio u órgano equivalente en la entidad apruebe modificaciones al respecto.

Artículo 2.- Flujo de caja proyectado.– En concordancia con el [artículo 2° de la Sección 3](#) de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez contenidas en el [Capítulo XVII, Título IX](#), las entidades de intermediación financiera deben desarrollar e implementar reportes de flujo de caja proyectado, a efectos de estimar la entrada y salida de recursos en efectivo.

El [Anexo 2 “Flujo de caja proyectado”](#) del presente Capítulo, ha sido diseñado con el objeto de que las entidades puedan presentar información referente a los flujos de efectivo por pagar y flujos de efectivo por recibir, proyectados por cada entidad en un horizonte de tiempo de cuatro (4) semanas distribuidas en ocho (8) bandas temporales. Para la cobertura del [Anexo 2](#), la entidad informante deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Las proyecciones del flujo de caja se realizarán por tipo de moneda y a nivel consolidado, debiendo tomar en cuenta dentro de la información de MN, los datos correspondientes a MVDOL y UFV.

- b) Las entradas (ingresos) y salidas (egresos) de efectivo deberán informarse en forma neta, debiendo utilizarse signo positivo en caso de entrada de efectivo y signo negativo para los casos de salida de fondos. La entidad deberá contar con toda la información necesaria para justificar el registro del importe proyectado; esta información deberá estar disponible a requerimiento de este Organismo de Supervisión.
- c) Las estimaciones deberán efectuarse en forma diaria para la primera semana, de lunes a viernes (la información proyectada del viernes deberá incluir la del fin de semana, si corresponde), y luego semanalmente para las restantes tres semanas. Para la proyección del lunes de la primera semana de cada reporte, se deberá considerar como información base la del cierre del viernes anterior.
- d) Para las cuentas del activo, la distribución de importes deberá efectuarse en función del plazo residual, considerando las fechas de vencimiento o exigibilidad contractual de las operaciones contratadas.
- e) Dentro del concepto de “Otras operaciones activas” se deben considerar los flujos de caja proyectados que se generen, entre otros, por la realización de bienes recibidos en recuperación de créditos, la compra o venta de bienes de uso, el plan de inversiones de la entidad, las proyecciones de salida de efectivo generadas por cuentas contingentes, etc. Para el caso del contingente, la entidad deberá considerar las estadísticas acerca de su uso, sobre la base del comportamiento histórico de sus operaciones, así como otros criterios objetivos relacionados con este tipo de operaciones.
- f) En el caso de cuentas del pasivo, la distribución de importes deberá efectuarse según el plazo residual de vencimiento.

Las cuentas pasivas con plazo indeterminado como las obligaciones a la vista o en caja de ahorro, deberán proyectarse en función a la proporcionalidad que resulte de estudios llevados a cabo por la entidad acerca del comportamiento histórico de sus depósitos, considerando la volatilidad, la estacionalidad y otros criterios consistentes y objetivos relacionados con sus propias operaciones o con el entorno económico.

- g) La proyección de flujos de las cuentas del activo o del pasivo correspondientes a cobros o pagos anticipados, es decir, en fechas distintas de las fechas contractualmente pactadas para su vencimiento o exigibilidad, como la renovación de depósitos a plazo fijo, el prepago de créditos y otras similares, podrá efectuarse únicamente en el caso de que la entidad disponga de estudios que determinen el cálculo de las proporciones de estos cobros o pagos aplicables a cada banda temporal, sobre la base del comportamiento histórico de sus propias operaciones.
- h) Se denomina BRECHA SIMPLE al importe consignado en cada banda temporal, el cual resulta de restar al monto total de salidas, el monto total de entradas. La BRECHA ACUMULADA, es el importe de la brecha simple de cada banda temporal, más el saldo de los fondos disponibles correspondientes a esas mismas bandas.
- i) Los fondos disponibles son los recursos en efectivo con los que proyecta contar la entidad al inicio de cada período consignado en una banda temporal. Para la primera banda, los fondos

disponibles corresponden a los recursos en efectivo disponibles al cierre del día viernes precedente; para las siguientes bandas de tiempo, el importe corresponde al monto de la brecha acumulada de la banda temporal anterior.

Artículo 3.- Calce de plazos.– En concordancia con el artículo 2° de la Sección 3 de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez contenidas en el Capítulo XVII, Título IX, las entidades de intermediación financiera deben desarrollar e implementar reportes de Calce de Plazos a efectos de medir y controlar la estructura de plazos de sus operaciones activas, pasivas y contingentes.

El Anexo 3 “Calce de plazos” del presente Capítulo, ha sido diseñado con el objeto de que las entidades puedan presentar información referente al calce de plazos en un horizonte de tiempo de dos (2) años distribuidos en siete (7) bandas temporales. Para la cobertura del Anexo 3, la entidad informante deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La información contenida en este reporte deberá efectuarse por tipo de moneda y a nivel consolidado, debiendo tomar en cuenta dentro de la información de MN, los datos correspondientes a MVDOL y UFV.
- b) En la primera columna “Saldo inicial” la entidad deberá consignar los saldos de las cuentas de activo, pasivo y contingente registrados en su estado de situación patrimonial a la fecha de cierre mensual, correspondiente al último mes.
- c) El importe del “Saldo Inicial” deberá ser distribuido en las siete (7) bandas temporales siguientes, en función de los plazos residuales de vencimiento o de exigibilidad contractualmente pactados.
- d) En este reporte no debe considerarse ningún tipo de estimaciones acerca de cobros o pagos anticipados, en ninguna de las cuentas del activo, pasivo o contingente.
- e) Se denomina BRECHA SIMPLE al importe consignado en cada banda temporal, el cual resulta de restar al monto total de las cuentas de activo y contingente, el monto total de las cuentas de pasivo. La BRECHA ACUMULADA, es el importe de la brecha simple de cada banda temporal, más el saldo de la brecha simple de una banda anterior.

Artículo 4.- Reporte de la información.– La información de los reportes de liquidez correspondiente a los Anexos mencionados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Sección, deberá ser remitida por cada entidad de intermediación financiera a través del Sistema de Información Financiera (SIF), a partir del mes de marzo de 2006, de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) El Anexo 1 “Análisis de límites internos” deberá reportarse semanalmente, hasta las 14:00 horas de cada lunes, con información de saldos correspondientes al día viernes de la semana precedente, según el formato adjunto.
- b) El Anexo 2 “flujo de caja proyectado” deberá reportarse semanalmente, hasta las 14:00 horas de cada lunes, con información de las estimaciones diarias correspondientes a la primera

semana de lunes a viernes (los datos del viernes deberán incluir los del fin de semana, si corresponde), y semanales para las posteriores tres semanas, según formato adjunto.

- c) El [Anexo 3](#) “Calce de plazos” deberá reportarse mensualmente, hasta las 24:00 horas del segundo día hábil de cada mes, junto a la información de estados financieros, con información de saldos correspondientes al cierre del último mes, distribuidos según los plazos de vencimiento o exigibilidad residual.

SECCIÓN 3: CONTROL

Responsables del control.— El control del sistema que genera la información para la Gestión del Riesgo de Liquidez y para la estructuración de los Reportes de Liquidez establecidos en el presente Capítulo, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del Gerente General y del Responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos.